***********1.**

**VS**
**DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.**

**MAGISTRADO PONENTE:**
CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE 270/2018 S.A.**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión interpuestos, respectivamente, por la parte actora y por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]1de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escritos presentados, respectivamente, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, la parte actora, y las autoridades demandadas por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de junio de ese mismo día, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

**II.-** Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron los aludidos recursos de revisión, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**III.**-Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-Competencia.-**El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Procedencia.-** Los recursos de revisión interpuestos por las pares son procedentes, pues impugnan la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

En su escrito de demanda, manifiesta la parte actora que el dos de enero de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas, acudió al templo San Francisco de Asís, a la celebración eucarística, que le fue negada la comunión por el sacerdote, motivo por el cual espero a que finalizara la celebración, y solicitó a quien el supone funge como "seguridad" del templo, hablar con el sacerdote para que el manifestara el porque le negó la comunión.

Que al momento de ingresar a la sacristía notó que en tono burlesco el sacerdote le dijo a la persona de seguridad "déjalo pasar para decirle", por lo que el le comentó que no era para que se burlara, y que no era la primera vez que le negaba la comunión, manifestándole el sacerdote en tono sarcástico "ya se", que seguidamente la persona de seguridad haciendo uso de violencia física y verbal lo sacó del recinto en el que se encontraban, momento en el que se encontraba estacionada una patrulla, que el sujeto le manifestó a los oficiales que lo detuvieran por agresión al sacerdote, por lo que fue trasladado a las instalaciones policiacas ubicadas en González Ortega.

Dice que posteriormente, el licenciado **********1, emitió la determinación con folio **********2, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, de la cual tuvo conocimiento hasta el ocho de ese mismo mes y año, que no le fue notificada personalmente, en la que se le atribuye la conducta de "reñir con el sacerdote en la iglesia San Francisco", lo cual niega haber hecho.

Continúa manifestando que fue trasladado a la Estancia Municipal de Infractores de Tijuana, en donde recuperó su libertad después de que su familia cubrió una multa que ascendió a $604.00 pesos.

VERSIÓN PÚBLICA

Que el ocho de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Dirección de Justicia Municipal de Tijuana, a fin de interponer recurso de inconformidad contra la determinación con folio **********2, lugar en el que le informaron que tenía que elaborar un escrito para tal efecto, que contuviera su nombre, dirección, teléfono, la narrativa de los hechos, mismo que elaboró y presentó el nueve siguiente, al que anexó copia simple del acto impugnado.

Expone que el veinticuatro del propio enero acudió ante la Dirección de Justicia Municipal de Tijuana, para conocer el estado que guardaba el recurso que interpuso, mismo que no se inició ni se tramitó como tal; que solo le entregaron un escrito signado por el Licenciado Juan Diego Frías García de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que verbalmente el actor manifestó que no estaba de acuerdo con su contenido, a lo que le respondieron que podía presentar un escrito.

Que el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, presentó escrito de objeciones y manifestaciones, contra el documento antes referido; y, que el treinta de ese mismo mes y año, acudió ante la Dirección de Justicia Municipal de Tijuana, en donde le dieron a conocer el oficio **********2, de veintinueve del propio enero, en el que se negó su solicitud al estimar que había fenecido el plazo para interponer recurso de inconformidad.

Oficio que contiene la resolución impugnada en la primera instancia.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley del Tribunal, por considerar que esta es indebida, ya que de la lectura del escrito presentado por el actor el nueve de enero de dos mil dieciocho, la autoridad debió advertir que el recurso procedente contra la boleta **********2, era el de reconsideración y no el de inconformidad, al tratarse de un acto que aún cuando impone una multa, fue emitido por un Juez Municipal.

Precisó que por lo anterior, en concordancia con el principio de informalidad contemplado en los numerales 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 11 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, , debió remitirlo a dicha autoridad, por ser esta ante quien debe presentarse el recurso de reconsideración, de conformidad con el precepto 36, del propio Reglamento, haciendo del conocimiento de la actora dicha remisión, de acuerdo con el principio de publicidad o información contenido en los citados numerales y en el dispositivo 20 del citado Reglamento.

Con apoyo en lo anterior determinó que se actualiza la causal de nulidad regulada en la fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado el principio de informalidad previsto en los artículos 44 de la Ley del Régimen Municipal del Estado, y 11 del aludido Reglamento, por haber resuelto el recurso, sin remitirlo al Juez Municipal para su tramite.

VERSIÓN PÚBLICA

Inconformes con la anterior determinación, la parte actora y las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

**QUINTO.- Estudio de La controversia planteada por la parte actora aquí recurrente .-** El inconforme sostiene que se viola el artículo 35 de la Ley del tribunal, al ordenar que s eremita el recurso que interpuso en sede administrativa al Juez Municipal, para su trámite y resolución, ya que optó por acudir al juicio de nulidad, motivo por el cual considera que atendiendo al principio pro persona, tutelado en el artículo 1, segundo párrafo Constitucional, debe aplicarse la citada disposición y no el numeral 36 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

Argumento que es **infundado,** en razón de que si bien el artículo 35, de la Ley del Tribunal establece que Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, también prevé que de igual forma, podrán promover dicho juicio dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

De lo cual se advierte que si el particular en primer término opta por interponer recurso en sede administrativa, para estar en aptitud de promover juicio de nulidad contra la misma resolución que impugnó mediante dicho medio de defensa, deberá esperar a que este se resuelva, o bien desistirse del mismo, debiendo considerar si se desiste, el plazo de quince días que para promover demanda establece la Ley del Tribunal.

Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe.

***Registro digital:*** *232362*
***Instancia:*** *Pleno*
***Séptima Época***
***Materia(s):*** *Constitucional, Común*

VERSIÓN PÚBLICA

***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 252*

***Tipo:*** *Jurisprudencia*

***LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACION DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*** *De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses.*

*Séptima Epoca, Primera Parte:*

*Volumen 11, página 16. Amparo en revisión 3186/69. Carmen Basurto de Sánchez García. 11 de noviembre de 1969. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.*

*Volúmenes 109-114, página 117. Amparo en revisión 5981/76. Jaime Valdez Mar. 7 de marzo de 1978. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.*

*Volúmenes 127-132, página 228. Amparo en revisión 3593/78. Victoriano Ayala Juárez y otros. 11 de septiembre de 1979. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.*

*Volúmenes 127-132, página 228. Amparo en revisión 3460/78. Concepción Bustamante y coagraviados. 23 de octubre de 1979. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Gloria León Orantes.*

*Volúmenes 139-144, página 196. Amparo en revisión 3520/77. Distribuidora Intermex, S.A. 25 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.*

*Nota: En el Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.".*

En consecuencia, al ser procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora en contra de contra la determinación con folio **********2, y haber optado el actor por su interposición, sin que exista resolución dictada por autoridad competente para tal efecto, ni desistimiento del referido medio de defensa, la determinación del resolutor de origen, consistente en declarar la nulidad de la resolución **********2, emitida por el Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y condenarlo a que remita el recurso interpuesto por el actor a efecto de que se le dé tramite conforme a los artículos 36 al 39, en relación con los numerales 19 y 20, todos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, no vulnera lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal, ni el principio pro persona.

**SEXTO.- Estudio de los agravios que hacen valer las autoridades demandadas.** En el único agravio que hacen valer manifiestan, que la sentencia que se revisa es contraria a los artículos 36 y 45, de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tribunal, afirman que no se determinó cual es el recurso interpuesto por la parte actora, a efecto de que se le de el trámite correspondiente; que el demandante interpuso inconformidad el nueve de enero de dos mil dieciocho, contra la boleta de infracción **********2, de fecha dos de ese mismo mes y año, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 36 del Reglamento, el cual, afirma, fue resuelto el quince del propio enero, como si se tratase de un recurso de reconsideración, por la autoridad competente Juez Municipal, acorde a lo solicitado.

Afirman, que no se atendió el planteamiento efectuado en la contestación a la demanda, en el sentido de que, si el recurrente conoció la aludida determinación del Juez Municipal, en la fecha en que fue dictada , a partir de ese momento iniciaba el cómputo del plazo para demandar su nulidad ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, de conformidad con el umeral45 del Reglamento de Justicia Municipal para Tijuana.

Que no obstante lo anterior, el recurrente presentó un escrito de objeciones el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, contra la resolución de quince de ese mismo mes y año, sin que pueda interpretarse que el escrito de objeciones constituya un recurso de inconformidad a regularizar.

Por lo que estiman, que si se direcciona el escrito de objeciones presentado el nueve de enero de la citada anualidad, al que dice, le recayó la determinación dictada por el Juez Municipal el quince de enero de dos mil dieciocho, que dice el recurrente conoció el veinticuatro siguiente, de conformidad con el artículo 45, del Reglamento en cita, entre esta data y el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en que presentó su demanda, ya había fenecido el plazo de quince días para tal efecto.

Que se debió analizar si la demanda fue presentada en forma oportuna, en relación con la determinación de quince de enero del año en cita, recaída a la inconformidad presentada el nueve del propio enero, y no ordenar se remita el recurso para que sea resuelto por el Juez Municipal.

Continúan manifestando, que en el recurso de inconformidad, no se cuestionaron los fundamentos y motivos de la boleta de infracción, y que el Juez Municipal, carece de facultades para resolver lo solicitado, por lo que los planteamientos del actor no conforman motivos de inconformidad, y son insuficientes para declarar la boleta de infracción.

En cuanto a los datos personales, huellas dactilares, fotografías tomadas en las instalaciones en que se encontraba interno el recurrente, dicen "*no le generan a su esfera jurídica, por tanto se configura la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 40, de la ley de la materia*".

Que el resolutor de origen no precisó cual recurso y en que contexto debe remitirse, pues de ser conjuntamente el de

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad presentado el nueve de enero, y el escrito de objeciones, se estaría perfeccionando el medio de defensa, al otorgar la posibilidad de que se modifique el contexto de la litis, entre lo planteado en ambos escritos.

Exponen, que en la contestación a la demanda, el Juez Municipal enfatizó que el actor no manifestó causal de nulidad alguna, que se limitó a señalar como pretensión *"La solución que pretende el recurrente es la eliminación de todo dato personal, huellas dactilares, así como fotografías tomadas en las instalaciones donde me encontré interno. Porque soy inocente de toda infracción como delito"*.

Que el actor no acreditó que existiesen esas condiciones, que su situación como infractor fuese exclusivamente de carácter administrativo, ni la existencia de toma de huellas o fotografías, y que mediante la resolución **********2, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se reiteró que no es competencia de la Dirección de Justicia Municipal, sino de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal..

Sostienen que no se analizó lo planteado por el Director de Justicia Municipal, en el sentido de que no existe acto definitivo, que de considerar lo contrario, este debe de ser lo resuelto por el Juez Municipal el quince de enero de dos mil dieciocho, respecto de la cual debe decretarse el sobreseimiento por consentimiento, al no haberse interpuesto en forma oportuna el recurso establecido en el Reglamento de Justicia de Tijuana, o el juicio de nulidad.

Por lo que hace a la solicitud de reembolso de lo pagado por la boleta de infracción que solicitó el actor en su escrito de veinticinco de enero de ese mismo año, reiteran las recurrentes que de conformidad con el numeral 41 del Reglamento en cita, el veintitrés del propio enero feneció su derecho para efectuar tal reclamación, ya que los argumentos que no planteó en su escrito de nueve del mismo mes y año, que pretende insertarlos hasta el veinticinco siguiente en su escrito de objeciones, son extemporáneos.

**El agravio en estudio es infundado.**

En primer término, cabe precisar que contrario a lo que sostienen las inconformes, en la sentencia que se revisa, sí se precisa cual es el recurso que debe remitirse al señalar en el considerando cuarto, " *Como quedó asentado en el considerando que antecede la boleta* **********2 *emitida por el Juez Municipal el dos de enero de dos mil dieciocho es el acto que el demandante recurrió ante el Director.*"

[…]

*En este orden de ideas, este Juzgador estima que la determinación del Director resulta indebida , pues de la lectura del* ***escrito presentado por el actor el nueve de enero de dos mil dieciocho*** *debió advertir que el recurso procedente contra la boleta….era el de reconsideración y no el de inconformidad, pues se trata de un acto que aún cuando impone una multa, fue emitido por un Juez Municipal…*"

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior se advierte que al establecer el resolutor de origen, en el punto resolutivo Tercero, de la sentencia que se revisa "…*Se condena al Director …y a remitir al Juez Municipal el recurso interpuesto por el actor a efecto de que le de el trámite correspondiente…",* resulta incuestionable que se refiere al recurso interpuesto mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que obra en autos el escrito de interposición del recurso administrativo, presentado por la parte actora el nueve de enero de ese mismo año, contra la referida boleta, en el que indicó: "*Que vengo a interponer el recurso de inconformidad en contra de la determinación emitida por el Juez Municipal de nombre Lic. Juan Diego Frías García, cuyo número de folio es :* **********2…" , así como el que presentó el veinticinco del propio enero, en el que manifestó "*Que por medio del presente escrito, vengo a formular las siguientes objeciones y manifestaciones respecto al escrito innominado presentado por parte del licenciado …de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, en el que informa lo siguiente…*"

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hacen valer las recurrentes, argumentando que el actor no controvirtió en tiempo los actos que impugna; ya que al haber presentado su recurso el nueve de enero de dos mil dieciocho contra la boleta de infracción emitida el día dos de ese mismo mes y año, la interposición de dicho medio de defensa fue oportuna, dentro del plazo de quince días que para tal efecto establece el numeral 36, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

De igual forma, en la demanda que dio inicio a la presente controversia, presentada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la resolución, señaló como acto impugnado "…*contenida en el oficio número* **********2*, de fecha 29 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Justicia Municipal de Tijuana, Baja California.",* y, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la misma el treinta de enero de la citada anualidad, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada con los medios de convicción que obran en autos, se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo de quince días, que para tal efecto establece el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

Ello es así, en razón de que, atendiendo a lo que dispone el artículo 45, de la Ley del Tribunal, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, el referido término inició el uno de febrero y concluyó el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, por ser sábados y domingos, así como el día cinco, al ser inhábil, conforme al calendario oficial de este Tribunal, por tanto, al haberse presentado la demanda el diecinueve de ese mismo mes y año, se promovió en tiempo.

VERSIÓN PÚBLICA

Cabe precisar que contrario a lo que sostienen las inconformes, no se configura en la especie la causal de improcedencia regulada en la fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que el hecho de que se hayan tomado a la parte atora sus huellas dactilares y fotografías, sí actualiza el interés jurídico del actor para combatir tales actos, al quedar registrados sus datos de identificación en os archivos respectivos, lo que podría incidir al personalizar o individualizar, en su caso, una pena o sanción.

Criterio que es acorde, en lo conducente, con el contenido en la jurisprudencia XV.2º.J/5 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 75, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , número 83, noviembre de 1994, con registro digital 209882, de rubro *FICHA SIGNALÉTICA. PROCEDENCIA DE LA SUPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE.*

Así, como con el emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

***Registro digital:*** *172883*
***Instancia:*** *Primera Sala*
***Novena Época***
***Materia(s):*** *Penal*
***Tesis:*** *1a./J. 103/2006*
***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 242*
***Tipo:*** *Jurisprudencia*

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA).***

*De conformidad con el artículo **76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo**, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado -ficha signalética-, pues ésta es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que aun cuando es de naturaleza administrativa tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena.*

*Contradicción de tesis 69/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.*

Por otra parte, es desacertada la afirmación de las inconformes, en el sentido de que el recurso interpuesto el nueve de enero de ese mismo año, fue resuelto el quince siguiente por el Juez Municipal, ya que de la lectura del escrito signado por dicha autoridad se advierte, que no se encuentra dirigido a la parte actora, sino a la Dirección de Justicia Municipal, pues contiene sello de recibido de esta última, y en

VERSIÓN PÚBLICA

el aludido escrito se precisa: *"Por medio del presente escrito vengo a realizar las siguientes manifestaciones en relación al escrito innominado presentado por parte del ciudadano **********1…Por lo anteriormente manifestado a usted solicito se me tanga dando contestación al recurso presentado por el recurrente"*.

Sin que se encuentre demostrado en autos que la autoridad competente para tal efecto, haya dictado resolución en el recurso administrativo interpuesto por la parte actora, siendo esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 al 39 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, el Juez Municipal que emitió la boleta **********2, materia del referido medio de defensa, pues dichos preceptos establecen que el recurso en cita deberá promoverse em forma oral o escrita, ante la autoridad que emitió el acto impugnado.

Los diversos argumentos en que las recurrentes apoyan su agravio, son inoperantes al referirse a cuestiones de fondo respecto de la legalidad de la boleta de infracción impugnada, que serán materia de la resolución que se dicte en el recurso de reconsideración, como son las relativas a si los planteamientos efectuados en el recurso de reconsideración por el actor son suficientes para declarar la nulidad de la aludida boleta; a la prueba de la existencia de toma de huellas dactilares y fotografías, y si la responsabilidad del actor es exclusivamente de carácter administrativo; o, a la procedencia de la pretensión consistente en que se reembolse el pago de la sanción impuesta en la boleta de infracción.

Conforme lo expuesto en el presente fallo, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la parte actora, así como lo infundado e inoperante del planteado por las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-**Se confirma la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el cinco de junio de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada , y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
*MLLM/CRMV*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 2,3,5,6,7,8 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 270/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.